



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3960

Radicación: 76001-3103-001-2017-00128-00  
Demandante: R.F. Encore S.A.S.  
Demandado: Jesús Isaías Osorio Aguirre  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

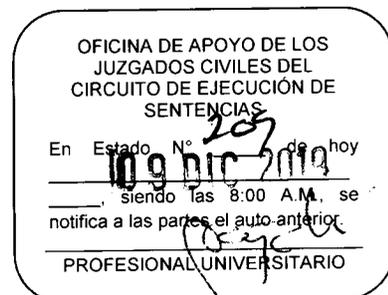
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3961

Radicación: 76001-3103-003-2019-00063-00  
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.  
Demandado: Mario Alfredo de la Cadena Vivas y/o  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

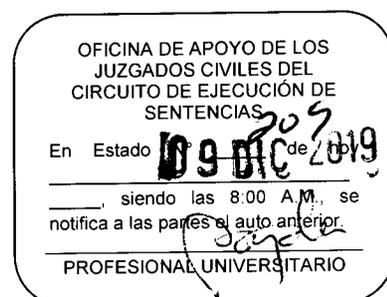
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4057

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2017-00192-00  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Omar Darío González Ricaurte  
DEMANDADO: Liliana Patiño Herrera

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 24 de octubre de 2019, siendo las 3:01 P.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 2 C No. 47-11 casa lote Barrio Salomia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-356859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto adelantado por OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE en contra de LILIANA PATIÑO HERRERA, habiendo sido adjudicado al señor OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE identificado con CC. 79.233.740 de Bogotá por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$176.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, tipo predio urbano ubicado en la Carrera 2 C No. 47-11 casa lote Barrio Salomia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-356859 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE identificado con CC. 79.233.740 de Bogotá por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$176.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien

al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien, constituida mediante escritura pública N° 2026 del 11 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá. Librese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$8.800.000,00. (Ley 11/1987). A través de la Oficina de Apoyo realícese el reporte de este pago a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE identificado con CC. 79.233.740 de Bogotá, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.520.000,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Est. No. 205 de hoy  
09 DIC 2019  
siendo las 8:00-A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #4060

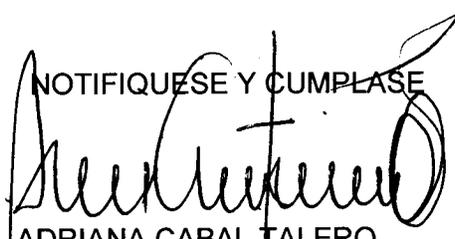
RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00132-00  
DEMANDANTE: Angélica María Cristancho Prada  
DEMANDADOS: Juan Manuel Niebles Martínez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante auto No. 3574 de 9 de octubre de 2019 visible a folio 34 del presente cuaderno se ordenó el pago títulos al aquí demandante; no obstante quedó errado el nombre del beneficiario siendo el correcto MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, el Juzgado,

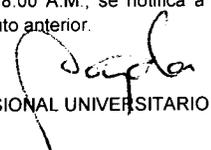
DISPONE:

CORREGIR el auto No. 3574 del 9 de octubre de 2019, visible a folio 34 del presente cuaderno, respecto al nombre del beneficiario, por tanto, se ordena que por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elaboren nuevamente las ordenes de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.339.784,00 a favor de la apoderada judicial de la parte demandante MARIA ANGELICA DE FATIMA GARCIA MUÑOZ identificado con CC. 31.872.125 y no como se indicó inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

2 autos

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado <sup>2019</sup> ~~109 DIC 2019~~ <sup>2019</sup> de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #4061

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00132-00  
DEMANDANTE: Angélica María Cristancho Prada  
DEMANDADOS: Juan Manuel Niebles Martínez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 32 del presente cuaderno, donde solicita se requiera al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que se sirva continuar con los descuentos al señor JUAN MANUEL NIEBLES MARTINEZ, tal como fue ordenado por oficio No. 1953 del 31 de mayo de 2018 y requerimiento realizado mediante oficio No. 3301 del 19 de octubre de 2018.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador de EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada en tal como fue ordenado por oficio No. 1953 del 31 de mayo de 2018 y requerimiento realizado mediante oficio No. 3301 del 19 de octubre de 2018; respecto al embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo que devenga el demandado JUAN MANUEL NIEBLES MARTINEZ identificado con CC. 1.065.984.123, de igual modo, indicarle que debe continuar realizando las mismas, a través de la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, como quiera que el proceso se tramita actualmente en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Est. No. 205 de hoy  
10 de Dic de 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3957

Radicación: 76001-3103-005-2019-00096-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Avícola Del Valle Sinergia S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4081

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00079-00  
DEMANDANTE: Comunicación Celular Comcel SA  
DEMANDADOS: Maxphone Comunicaciones SAS, Julián Antonio Bedoya  
Meneses y Jesús Andrés Vélez Corrales  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

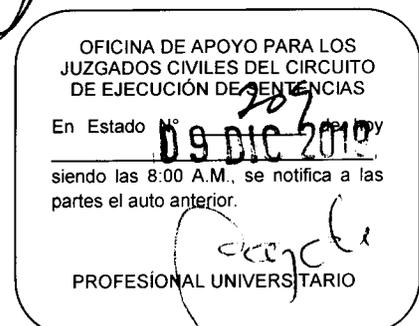
DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 149 y 150 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4063

RADICACIÓN : 760013103-007-2013-00444-00  
DEMANDANTE : Joel Antonio López  
DEMANDADO : Claudia María Escobar Escobedo  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede la demandada en nombre propio insiste en la entrega de títulos como excedente del valor del remate, no obstante, no existen depósitos para ser devueltos, tal como se indicó en auto de fecha 18 de febrero de 2019, visible a folio 297 y dicho valor únicamente se abonó a la obligación.

Por tanto, el Juzgado

DISPONE:

REMÍTASE a la peticionaria al auto de fecha 18 de febrero de 2019, visible a folio 297 del presente cuaderno, donde se indicó que el valor del remate únicamente se abonó a la obligación y no existen dineros para ser devueltos a la parte demandada, respecto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 209 de hoy  
09 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4062

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2018-00068-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA  
DEMANDADOS: Total Gas SA y Jairo Alfonso Contreras Fajardo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó liquidación del crédito visible a folio 109 del presente cuaderno, sin embargo, liquida un capital respecto a la obligación No. 206130070987 diferente al estipulado en el mandamiento de pago, por ello se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

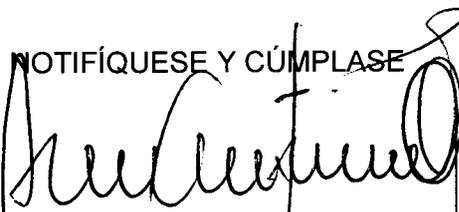
De igual modo, la parte demandante indica que continuará el trámite del presente proceso únicamente en contra del demandado JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que liquida un capital diferente respecto a la obligación No. 206130070987 que difiere al estipulado en el mandamiento de pago, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

2.- CONTINUAR el trámite del presente proceso únicamente en contra del demandado JAIRO ALONSO CONTRERAS FAJARDO, de conformidad con el escrito allegado por la parte demandante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado 305 hoy  
**09 DIC 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3970

Radicación: 76001-3103-008-2010-00178-00  
Demandante: Vanessa Hatty Benavides  
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apodera judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los derechos de crédito de la Sociedad PIJAO S.A. en el proceso que adelanta en contra MARIA NOHEMI JIMENEZ, ante el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias bajo la radicación No. 2010-00132, a lo cual no se accederá en razón a que la información suministrada está incompleta, toda vez que no indica de manera clara al Juzgado al cual debe dirigirse la comunicación de embargo.

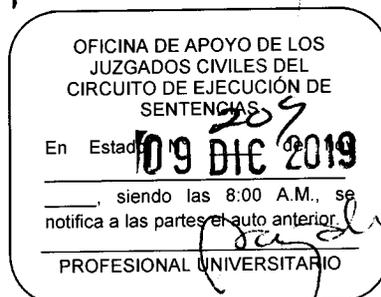
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la anterior solicitud, hasta tanto la parte solicitante se sirva manifestar con claridad y precisión, la identificación del proceso con numero de radicación, partes y juzgado en el que cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4038

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2011-00478-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. - CISA y/o  
DEMANDADO: Proyectos de Ingeniería S.A. y/o  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

El apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, solicita se requiera al acreedor principal, para que continúe con el trámite legal del litigio, de manera que no se vean perjudicados los intereses de los acreedores sublocatarios o terceros de buena fe.

En ese orden, verificada la actuación surtida, se observa que mediante auto No. 14 del 15 de enero de 2016 (Fol. 146), se reconoció a la entidad que representa el memorialista como acreedora en el presente asunto, facultándola para actuar en tal condición, por lo tanto forzoso es concluir que le asiste igual interés que al acreedor principal para adelantar los tramites tendientes a concretar la ejecución y pago de la obligación demandada, razón por la cual no se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud realizada por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A. – CISA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° **109 Dic 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4040

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2012-00483-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. - CISA y/o  
DEMANDADO: Alejandro Ramírez Hurtado  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

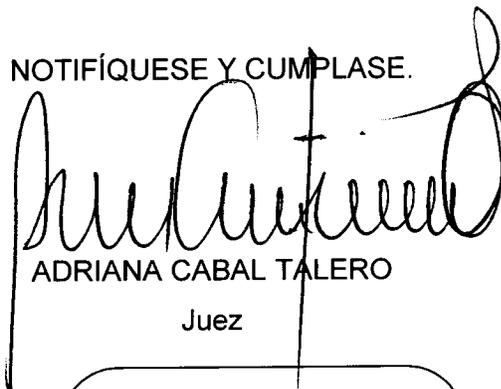
El abogado Alfonso Martínez Ramos actuando como apoderado de Central de Inversiones S.A. CISA, solicita se requiera al acreedor principal, para que continúe con el trámite legal del litigio, de manera que no se vean perjudicados los intereses de los acreedores sublocatarios o terceros de buena fe, no obstante verificada la actuación surtida se observa que en el presente asunto no existe memorial poder que autorice al profesional del derecho para actuar en la calidad indicada, razón por la cual se glosara a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR sin consideración el anterior memorial suscrito por el abogado ALFONSO MARTINEZ RAMOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 207 de hoy  
10 9 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4044

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00285-00  
DEMANDANTE: Hector Alirio Méndez Campos  
DEMANDADO: Alexandra Marín Zea y/o.  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

La sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado, e indica que para el día y fecha que señale el despacho para adelantar la diligencia de secuestro, designara a una persona que en su nombre y representación asista como auxiliar de la justicia a dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste, en lo que respecta a la diligencia de secuestro, es menester indicarle al memorialista que dicho acto procesal en el presente asunto ya se consumó, y que su designación para desempeñar la labor encomendada en este caso obedece a que el anterior secuestre ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, motivo por el cual abra de requerirse a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó, es decir a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por la SOCIEDAD NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO.- REQUERIR a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 209 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[Escriba aquí]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4011

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2017-00350-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Andes Gómez Salazar  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado Dawuerth Alberto Torres Velásquez allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el subrogatario parcial Fondo de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Dawueth Alberto Torres Velásquez, identificado con la C.C. No. 94536420 y T.P. 165612 del C.S.J. como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado de \_\_\_\_\_ hoy  
09 Dic 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3955

PROCESO: Ejecutivo Prendario  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Luz Clemencia Acosta Avila  
RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2011-00125-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la parte actora allega memorial en el que indica que el embargo decretado sobre el vehículo dado en prenda se levantó, según se verifica en el certificado de tradición, razón por la que solicita se oficie a la Secretaría de Movilidad para que informen qué dio lugar a ese levantamiento, teniendo en cuenta la garantía real.

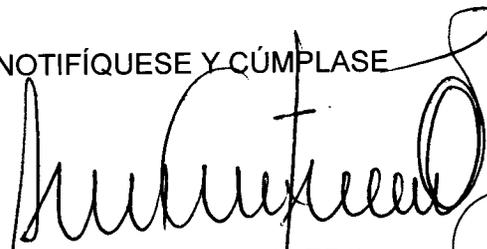
Al respecto, debe señalarse que se accederá a lo pretendido, como quiera que es relevante para los fines procesales conocer la situación jurídica del bien objeto del trámite.

Dado lo anterior, el despacho,

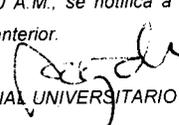
RESUELVE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se sirvan informar bajo qué sustento legal se levantó el embargo decretado en este proceso sobre el vehículo distinguido con placas CXV-968, teniendo en cuenta que en el presente proceso se persigue la garantía real constituida con dicho bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 205 de hoy  
09 DIC 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3954

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: C.I. Aragon S.A.S.  
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2012-00203-00

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se allega memorial de la parte demandada en el que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 8 de septiembre de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

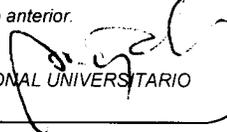
AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

En Estado N° 209 de hoy

10-9-DIC-2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO